

EXPEDIENTE 81/2013-F2

EXPEDIENTE: 81/2013-F2

Guadalajara, Jalisco, Julio veinte del dos mil quince.- -

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 81/2013-F2, promovido por el **C. *******, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha siete de enero del dos mil trece, el trabajador actor presentó demanda en contra del Congreso del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la Indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del siete de marzo del dos mil trece, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación en el término otorgado para ello.- - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello y con la comparecencia de ambas partes, el día veintitrés de Julio del dos mil trece, en la etapa **CONCILIATORIA**, fue suspendida la audiencia por estar en pláticas conciliatorias las partes, a efecto de dar por concluido el juicio; con fecha diecisiete de octubre del dos mil trece, se reanuda la audiencia trifásica con la comparecencia de las dos partes y en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora aclaró y amplió su demanda y ratificó tanto su demanda inicial como su aclaración y ampliación; la parte demandada dio contestación a dicha aclaración y ampliación en su intervención en la audiencia y ratificó sus contestaciones; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** las partes de forma respectiva, ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

3.- Con fecha trece de noviembre del dos mil trece, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su

EXPEDIENTE 81/2013-F2

totalidad, por acuerdo de fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora **C. ******* se encuentra reclamando como acción principal la Indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:-

HECHOS

(sic)... 1.- La fecha en que ingresé al H. Poder Legislativo del estado de Jalisco, fue el día 27 veintisiete del mes de mayo de 2012, con el nombramiento, de Auxiliar Administrativo adscrito a la Sala "V", (Lugar de Trabajo), la cual se ubica en la planta baja del H. Congreso del Estado de Jalisco, en la avenida Hidalgo número 222 colonia Centro en esta ciudad de Guadalajara; con Jornada Laboral de las 9:00 nueve a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, con una jornada laboral diaria de 07 siete horas, teniendo un salario de *********, pago quincenal en cheque nominativo, realizando el pago en las propias instalaciones del Congreso, con las funciones de brindar asesoría jurídica a las personas que acudían a solicitarla a la Sala "V", apoyo técnico, elaboración de dictámenes, además debía cumplir con las funciones que me encomendaba la Diputada a la cual esta subordinado.- - - - -

2.- Cabe destacar que desde la primera nómina que me fue expedida por la Entidad Pública aquí demandada, estableciera la palabra (honorarios), explicándome que por motivos no tenía importancia porque indistintamente yo era servidor público.- - - - -

3.- El día 01 primero de Julio de 2012, firme el único contrato con la Entidad Pública demandada, destacando que ahí es donde me di cuenta que el Congreso me estaba contratando por honorarios asimilables a sueldo, sin derecho a las prestaciones, más elementales de todo trabajador como lo son Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Seguro Social, sin cotizar en Pensiones del Estado, sin Estímulo del Servidor Público, Estímulo Legislativo Anual, entre otras prestaciones, diciéndoles que ese era un contrato simulado, porque un contrato por honorarios es cuando el que

EXPEDIENTE 81/2013-F2

presta los servicios no se encuentra bajo la subordinación del que lo contrata, sino que con elementos propios, y sin estar sujeto a un horario de trabajo, realiza los servicios que por su capacidad técnica le son contratados, sujetos a cláusulas especiales con obligaciones y derechos para las partes, y además que este único contrato que celebre con la hoy demandada fue con el nombramiento de Auxiliar Administrativo, puesto que lleva implícito el hecho de que yo cumplía con una jornada laboral de lunes a viernes en el Congreso y mi trabajo era subordinado porque estaba bajo las órdenes de la Diputada adscrita a la sala "V", y es muy grave que la Entidad Pública escatime derechos laborales tan elementales a los trabajadores (Auxiliares Administrativos), diciéndome que so no lo firmaba ya no podía continuar trabajando en el Congreso y por necesidad laboral lo firmé. Contrato el anterior, que no puede ser imputable al trabajador en virtud de que es una maniobra del patrón, lo anterior debe ser considerado por este Tribunal como una equivocación del Congreso, no de los trabajadores.- - - -

4.- Cabe recordad que la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, es de observancia general y obligatoria para los titulares y los servidores públicos del poder Legislativo del Estado de Jalisco, al respecto el artículo 2 establece.

"Artículo 2..." (Se transcribe)

De lo anterior se desprende lo siguiente.

- a) Servidor público es toda persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual al Gobierno del Estado.
- b) No se consideran servidores públicos en los casos de consultoría, asesoría y prestación de servicios.

Por lo tanto, la relación laboral burocrática depende del elemento de subordinación del trabajador, que implica que se le ordene dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionen los medios para el desempeño de su labor, que son propiedad de la entidad pública, se le expidan credenciales que lo identifican como su empleado y se le asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, en verdad se trata de la retribución que se le pega por su trabajo; esto es, la dependencia permanente de trabajo respecto del patrón, así como el mando de éste sobre aquél durante la vigencia de la relación laboral.

5.- Al respecto conviene puntualizar que el participio del verbo contratar definido por el Diccionario del Real Academia de la Lengua Española como: "Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos de una prestación de servicios profesionales o de trabajo, no es factible analizar exclusivamente el tipo de remuneración, pues la denominación que se le dé es insuficiente para identificar un contrato de otro. Lo anterior es así, ya que a la retribución por la prestación de un servicio profesional se le denomina honorarios, distinguiéndose de otras prestaciones, tales como el salario, jornal o sueldo cuando el trabajador realiza servicios bajo la subordinación y dependencia de un patrón; sin embargo, sigue siendo una situación común el hecho de que es el pago por la prestación de un servicio. En consecuencia, ambos contratos tienen una especie de

EXPEDIENTE 81/2013-F2

remuneración de la misma esencia, pues hay que retribuir a quien presta el servicio con el pago respectivo, por ende, esta circunstancia no es determinante para distinguir uno de otro. La diferencia específica del primero es que la prestación del servicio se hace generalmente con elementos propios, el profesional no recibe órdenes precisas y no existe subordinación; en el segundo, la nota distintiva es la subordinación y dependencia. Por consiguiente, tomando en cuenta que la denominación que las partes le den a un contrato no es suficiente para definir la naturaleza de tal relación, es jurídico sostener que para determinar si una persona fue contratada por honorarios es necesario atender a su naturaleza y características fundamentales, considerando las cláusulas que establecen los derechos y obligaciones de las partes, así como los actos jurídicos que se realizan para su cumplimiento. - - -

6.- En ese contexto el contrato de prestación de servicios por honorarios que celebré, no genera por su denominación, que no se me considere servidor público, y que por ese hecho, deje de percibir diversas prestaciones como seguridad social, aguinaldo, vacaciones, estímulo del servidor público entre otras, que tengo derecho a percibir, ya que así lo establecen los artículos 40, 48, 54, 54 Bis de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior es así, ya que como se viene diciendo, ni la denominación del contrato (prestación de servicios), ni el nombre que se le dio a la remuneración que percibía (honorarios), determinan el tipo de la relación jurídica que existe entre las partes (civil o laboral), sino que depende del elemento de subordinación, es decir, que existe por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, lo que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo. No es obstáculo para afirmar lo anterior, el hecho de que el artículo 2 de la Ley Burocrática del Estado, condicione al trabajador al servicio del Estado, que además del elemento de subordinación, debe contar con "nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada", ya que existe jurisprudencia por contradicción de tesis, emanada de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es aplicable de manera **obligatoria**, por disposición del artículo 192 de la Ley de Amparo, no solamente para el Poder Judicial de la Federación, sino a los Poderes Judiciales de todos los Estados de la República, que determina que no es el nombramiento, ni la autorización de la plaza en el presupuesto, la que determine que el trabajador debe ser considerado como servidor público y tenga derecho a las prestaciones que por Ley le corresponden. - - -

7.- Por otra parte la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, (la cual es de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal), establece:

"Artículo 3..."(Se transcribe)

De lo anterior se advierte que nunca se menciona al elemento de subordinación para determinar si es o no servidor público, sino que toda se encamina al nombramiento expedido por figurar en las listas de raya de los trabajadores.

EXPEDIENTE 81/2013-F2

8.- En esa tesitura, La Ley Federal del Trabajo, también de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Establece en relación al elemento de subordinación y los conceptos de trabajador, patrón, trabajo y del contrato que motiva su origen, lo siguiente:

“Artículo 8...” (Se transcribe)

“Artículo 10...” (Se transcribe)

“Artículo 20...” (Se transcribe)

“Artículo 21...” (Se transcribe)

“Artículo 26...” (Se transcribe)

9.- Se transcribe a continuación la jurisprudencia por contradicción de tesis y la ejecutoria sostenida al respecto, que es de aplicación obligatoria para los Poderes Judiciales de los Estados.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAY FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.”

10.- Por lo anterior este Tribunal al resolver el Laudo, debe concluir que soy trabajador del Congreso del Estado de Jalisco, que fui contratado como prestador de servicios, debiéndome considerar como servidor público en virtud de que los servicios prestados a la Entidad Público, reúnen las características propias de una relación laboral al existir los siguientes elementos.

- a) Subordinación del trabajador ante el pueblo;
- b) Continuidad al estar sujeto a un horario asignado por el patrón;
- c) Realizar el trabajo en las instalaciones del Propio Congreso del Estado, por instrucciones del patrón;
- d) Utilizar los elementos para el trabajo que le son proporcionados por el patrón;
- e) La obligación a cargo del trabajador de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de su jefe y a las leyes y reglamentos respectivos;
- f) La facultad de mando de parte del patrón y en el deber de obediencia a cargo del trabajador;
- g) Recibir un salario en cheque nominativo quincenal, por el trabajo realizado.

Se citan diversos criterios de tesis y jurisprudencia, a mayor abundamiento de lo aquí argumentado.

“RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL.”

EXPEDIENTE 81/2013-F2

"RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCTENTE."

"RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA."

"RELACIÓN LABORAL. NO SE ACREDITA CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL."

"SUBORDINACIÓN, CONCEPTO DE."

"RELACIÓN LABORAL, REQUISITO DE LA. SU DIFERENCIA CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES."

"TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, LA SUBORDINACIÓN ES UN ELEMENTO DE SU RELACIÓN LABORAL."

"TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, CASO EN EL QUE QUIEN HA PRESTADO SERVICIOS EN UNA DEPENDENCIA BUROCRÁTICA TIENE LA CALIDAD DE, AUNQUE NO SE LE HAYA EXPEDIDO NOMBRAMIENTO."

"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."

11.- Ahora bien, en este año 2012 casi por concluir la LIX Legislatura, como es públicamente conocido, El Poder Legislativo del Estado de Jalisco, dejó de cubrir a varios trabajadores los salarios quincenales, incluido el suscrito por lo que al incumplir la Entidad Pública con una obligación como lo es el pago de mis salarios, en los términos y condiciones laborales en las que lo venían haciendo de manera quincenal, violentó mis derechos de conformidad al numeral 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en consecuencia causó un menoscabo en mi patrimonio. - - -

Por lo que le reclamo el pago a la parte patronal, con indignación, porque gracias a ello he dejado de cubrir gastos elementales en el hogar del cual represento el 50% cincuenta por ciento del ingreso familiar ya que vivo con mi hermano y entre los dos sostenemos nuestro hogar ya que para poder estudiar y trabajar tuvimos que dejar a nuestros padres para poder prepararnos profesionalmente.- - - -

12.- No obstante lo anterior, el suscrito seguí laborando y con fecha 29 veintinueve de octubre de 2012, el Director de Administración y Recursos Humanos ***** presentó en la sala de mi adscripción, esto es, la sala "V" del Congreso del Estado de Jalisco, el oficio ***** dirigido al suscrito mismo que yo recibí personalmente y en el cual se me informa que a partir del día 31 del mes de octubre de 2012 deberé dejar de realizar cualquier actividad que tenga relación con el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, toda vez que la Legislatura LIX concluye en esa fecha.

EXPEDIENTE 81/2013-F2

Entendiéndose con dicho oficio un claro despido injustificado ya que nunca se me entregó aviso en los términos de ley. - - -

13.- El día 31 treinta y uno de octubre de 2012, habiendo cumplido con todas y cada una de mis obligaciones, laboré normalmente y aproximadamente a las 13:00 trece horas, el Director de Control Presupuestal se presentó a la Sala "V", diciéndonos a los trabajadores que desocupáremos, que sacáramos las cosas personales porque tenía que cerrar la oficina, porque al día siguiente la tenía que entregar a la LX Legislatura, preguntándole en ese momento una de mis compañeras de trabajo que que (sic) pasaría con los salarios que se nos estaban adeudando a lo que respondió el citado Director que el congreso pagaría todo lo que nos debía, y a mi compañera que es Secretario Técnico le dijo que ella siguiera presentándose, pero que los demás no, incluyéndome a mí que porque nuestro trabajo se había terminado. - - - -

14.- El día 1° primero de noviembre, me negaron el acceso al Congreso, en virtud de que era la instalación de la LX Legislatura, los días 2, 3 y 4 fueron días inhábiles, el día cinco me presenté a la Secretaría General en donde me reiteraron que ya no era parte del personal del Congreso y que estaba despedido y que no sabía cuándo me iban a pagar, se encontraban presentes muchas personas con el mismo problema de la falta de pago y de haber sido despedidas de manera injustificada, no obstante lo anterior fui al congreso en los días subsecuentes para gestionar mi liquidación y las quincenas que se me debían y aunque no me resolvían nada yo estuve presentándome en repetidas ocasiones hasta que en la segunda quincena de noviembre, esto es, el día 15, todos mis compañeros de oficina y yo nos presentamos en el congreso, pero cuál fue nuestra sorpresa que solo les pagaron las quincenas adeudadas a los supernumerarios y a mí me dijeron que lo sentían mucho pero que solo había pago para ellos y los de base, que para mí no, porque era de honorarios, y que no tenían fecha para cuando pagarnos que porque empezaban con los importantes, esto es, discriminando a todos lo que figuramos en la nómina como de honorarios. - - - -

Ante tal situación regresé a la Secretaria General en compañía de algunas de mis compañeras y al acercarme a una de las secretarias de esa área le pedí que me informara cuando me pagarían, y que me dieran el motivo de mi despido ya que nunca me dieron un aviso legal o en los términos establecidos en la ley, solo un oficio de que ya no realizara labores dentro del Congreso, a lo que la secretaria me dijo: "pues mira, como se los he venido diciendo a varios de tus compañeros, no tengo ninguna indicación de los pagos y de lo de tu despido, pues es así de sencillo, ya no puedes trabajar aquí porque ya los nuevos diputados tienen trabajando a su gente y por obvias razones tu estas despedido y meda pena pero entiende que yo solo sigo órdenes", por ese motivo opte por retirarme del lugar ya que había mucha gente y no se podía ni caminar, era un caos total y todo el mundo desconcertado por los múltiples despidos y la falta de pago, reiterando que fue el día 15 de noviembre de 2012 cuando me confirmaron que yo ya no laboraba desde el día 31 de octubre, esto ocurrió aproximadamente entre las 13:00 y 13:30 horas en el área de la Secretaria General que se encuentra en el segundo piso del interior del edificio del Congreso del Estado. - - - -

EXPEDIENTE 81/2013-F2

Destacando una evidente violación a los derechos laborales de la suscrita, pues la Entidad Pública incurrió en un despido a todas luces injustificado, al no haberse suscitado, durante toda la relación laboral, ninguna de las circunstancias a que hace referencia el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni alguna otra análoga, por el contrario, limitándose el reo patrón a prescindir de los servicios subordinados de la de la (sic) voz, sin haberme liquidado conforme a las normas que rigen la materia. De tal suerte, que posterior a esa fecha, he intentado múltiples gestiones extrajudiciales frente a la patronal, para solicitar el pago de las prestaciones aquí reclamadas, sin haber sido esto posible, como es bien sabido hasta por los medios de comunicación más reconocidos; razón por la cual ocurro ante esta autoridad para lograr el pago de los conceptos que hoy se demandan. Las cuales le reclamo a la parte patronal, por ser derechos devengados e irrenunciables.- - - -

*Por todo lo anteriormente expuesto **DEMANDO FORMALMENTE**, al Poder legislativo del Estado de Jalisco, haciendo valer los derechos laborales que han sido violados en mi perjuicio. Solicitándole a este H. Tribunal obligue a la parte patronal a indemnizarme en los términos planteados".- - - -*

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

(Sic)... "Asimismo quiero ampliar la demanda en el sentido de que el actor fue omiso en manifestar que al momento de firmar el único contrato de trabajo celebrado entre éste y la fuente de trabajo demandada, en dicho documento se plasmó una fecha distinta a la que en realidad el actor comenzó a laborar, siendo que éste ingresó el día 27 de mayo del 2012 y el contrato señala como inicio el día 16 de mayo de 2012, situación a todas luces incongruente pero que pone de manifiesto la simulación de dicho contrato que además manejan como contrato civil y no laboral por lo que solicito que al momento de estudiarlo y al ser concatenado con las diversas probanzas que se ofertarán en su momento procesal oportuno puedan esclarecer la procedencia de la acción aquí intentada; asimismo, fue omiso mi poderdante en narrar que también lo hicieron firmar una carta de renuncia, condicionándolo que de no firmar dicha carta, no podría ser contratado como empleado del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y cabe señalar que dicha carta se firmó con anterioridad al propio contrato y tan es así que tal y como se narra en el capítulo de hechos el día que concluía la legislatura era imposible que el Congreso del Estado hiciera firmar renuncia a todos los empleados que tenían contratos por tiempo determinado, lo que pone de manifiesto que las cartas de renuncia fueron firmadas con anterioridad a la fecha en que ahí se plasmó y que mi representado como muchos otros trabajadores de manera dolosa fueron coaccionados para ello, por lo que en caso de ser exhibidas como prueba por parte de la demandada deberán carecer de valor probatorio alguno por haber sido obtenidas de manera ilícita y coaccionada".- - - -

La parte demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** dio contestación a los hechos argumentados por el actor, de la manera siguiente: - - - - -

HECHOS

EXPEDIENTE 81/2013-F2

(SIC)... "1.- Resulta parcialmente cierto este hecho.- cierto que haya ingresado al Poder Legislativo pero falso en la fecha que señala, ya que la verdad de este punto es que ingreso el día 16 de mayo del año 2012, bajo contrato de honorarios asimilables a salarios, con fecha de terminación 31 de octubre del 2012, así como cierto el salario y periodo de pago que menciona, cierto además que su desempeño fue en el domicilio que señala, así como ciertas las funciones de asesor que indica.- -- -

2.- En cuanto a Este hecho resulta cierto, sin embargo se aclara que en ningún momento se le considera como trabajador independiente, sino como trabajador temporal, en funciones de confianza, al desempeñar sus funciones de asesoría y apoyo técnico, así como estar bajo la subordinación de los Diputados de la LIX Legislatura.-- - - - -

3.- En cuanto a lo aquí manifestado resulta parcialmente cierto, cierto que fue contratado bajo el esquema de honorarios asimilables a salarios, pero falso, en cuanto la fecha de ingreso, ya que esta última fue el 16 de mayo del 2012, reconociendo su relación laboral con la entidad demandada en funciones de confianza. Sin embargo sus reclamos deben de sostenerse únicamente en cuanto al periodo laborado.-- - - - -

4.- En cuanto a lo aquí manifestado, por no se hecho propio de la entidad demandada no nos corresponde afirmar o negar.

5.- Asimismo en lo relativo a este punto de hechos, no resulta hecho propio para afirmar o negar.

6.- En cuanto a lo que refiere en este apartado se debe de considerar únicamente por el periodo laborado, y solo por las prestaciones que por derecho corresponden, mas no aquellas que son consideradas extralegales.

7.- No resulta hecho propio de la entidad demandada para poder pronunciarse al respecto.

8.- Al respecto de igual manera, al no encontrarnos negando la relación laboral, no resultan aplicables ni de manera supletoria los dispositivos señalados.

9.- Asimismo en cuanto a lo señalado en este apartado, no resulta hechos propio de la demanda.

10.- En lo relativo a este hecho, se debe de considerar que el actor de este juicio fue contratado temporalmente solo por el periodo que señala y al término de la Legislatura LIX que lo nombro, dada las funciones desempeñadas.

12.- En cuanto a lo manifestado en este apartado de hechos, al no resultar hechos propios de la demanda no nos corresponde afirmar o negar, sin embargo en lo relativo a que se le haya retenido los salarios que refieren tal manifestación resulta del todo falsa, ya que si bien es cierto fueron considerados algunos atrasos en el pago de la nómina de los servidores Públicos del Poder Legislativo fue por consecuencia del cambio de legislatura, pero sin embargo se reitera ya fueron considerados algunos

EXPEDIENTE 81/2013-F2

atrasos en el pago de la nómina de los Servidores Públicos del poder Legislativo fue por consecuencia del cambio de Legislatura, pero sin embargo se reitera ya fueron cubiertos todos y cada uno de los salarios de los Servidores Públicos del Poder Legislativo, y en su caso si no fueron recibidos, se encuentran a su disposición en la Dirección de Control presupuestal y financiero de la entidad demandada.

12.- En cuanto a lo aquí expresado, resulta falso que el Director le haya comunicado algún supuesto despido, sino la verdad es que efectivamente existieron algunos comunicados informando al personal del cambio de Legislatura, así como informando a todo el personal con nombramiento temporal que debían de entregar sus cargos al término de la legislatura, esto es, el día 31 de octubre del 2012, sin embargo en ningún momento se debe de considerar como despido tal circunstancia, mucho menos que sea causa para rescindir la relación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo con la consecuencia del pago de indemnización Constitucional contemplada en el artículo 50 fracciones I y III 51 fracción V y 52 de la Ley Federal del trabajo de conformidad al criterio que enseguida se enuncia:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. IMPROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN.”

“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA IMPUTABLE AL ESTADO PATRÓN, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO CONCEDE ACCIÓN A LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS.”

13.- Resulta falso que el día 13 de enero del 2012 el Director de Control Presupuestal le hay manifestado que desocuparan y sacaran sus cosas personales, porque tenía (sic) que cerrar la oficina, pues no se encuentra dentro de sus atribuciones, ya que de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el Poder Legislativo del Estado corresponde al Secretario General actuar como jefe de personal, y es este último en todo caso en acuerdo con la Comisión de Administración, quien debe de tomar las decisiones de pago de los servidores públicos de la entidad demandada, por así considerarlo la propia ley.

14.- En cuanto este punto de hecho no obstante de que contiene circunstancias que no son propias de nuestra representada se contesta que es cierto que por motivo que fue contratado por la pasada legislatura LIX, en el cargo de asesor y apoyo técnico de diputados, su desempeño únicamente corresponde por el término de la legislatura que lo nombró, de conformidad con el artículo 16 último párrafo de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Bajo este supuesto no es necesario levantar acta administrativa o seguido un procedimiento administrativo en su contra, ya que al concluir su periodo la legislatura que lo nombro, sus funciones como trabajador también terminan, y no requiere de aviso alguno de terminación como lo confirma el criterio jurisprudencial que a continuación se señala:

EXPEDIENTE 81/2013-F2
 "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL
 NOMBRAMIENTO."

"AVISO DE RESCISIÓN. RESULTA INNECESARIO CUANDO SE TRATA DE LA
 TERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE CARÁCTER
 TEMPORAL."

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

(SIC). - - - "Resulta cierto que el último contrato que le fue otorgado al
 trabajador actor fue en la fecha dieciséis de mayo del año 2012, con
 vigencia treinta y uno de octubre del citado año".- - - - -

IV. La **ACTORA** ofreció y admitieron las siguientes
 pruebas:-

1. CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en las afirmaciones y/o confesiones claras y expresas que realiza la demandada en su escrito de contestación de demanda así como en la ampliación y aclaraciones hechas a la misma.
2. CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente esta prueba en las posiciones que deberá absolver personalmente el representante legal de la de la fuentes de trabajo demandada.
3. TESTIMONIAL.- Consistente esta probanza en la declaración que deberá rendir un grupo de dos testigos los cuales responde el primero de ellos al nombre de ***** y el segundo *****.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente esta probanza en el contrato celebrado supuestamente el día 16 dieciséis del mes de mayo del año 2012 entre la fuente de trabajo y mi representada.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio ***** dirigido al actor y signado por el ***** en el cual se le informa que a partir del día 31 de Octubre de 2012 deberá dejar de realizar cualquier actividad que tenga relación con el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
6. INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente esta prueba en la inspección a los documentos que de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley del mes de mayo al mes de octubre del año 2012 y que la demandada tiene la obligación legal de conservar.
7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente esta prueba en todas las actuaciones que dentro del presente juicio obren y que desde luego tendrán que favorecer los intereses que representamos.
8. PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana consistente esta prueba en todas las deducciones legales, lógicas y humanas

EXPEDIENTE 81/2013-F2

que de actuaciones del presente incidente se desprendan y que desde el luego tiendan a favorecer los intereses que representamos.

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

1. DOCUMENTAL.- Consistente en el Contrato de honorarios asimilables a sueldo de la LIX Legislatura, suscrito entre las partes *********, en su carácter de Secretario General del Congreso del Estado y servidor público *********, en fecha 16 de mayo del 2012 y fecha de terminación 31 de octubre el 2012.
2. DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito de renuncia que se acompaña en Original signad (sic) por el actor *********, en fecha 31 de octubre del año 2012, y que dirige al *********, en su carácter de SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, dando por terminada la relación laboral con la demandada al puesto de Auxiliar administrativo.
3. CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver la parte actora público *********.
4. CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento que la parte actora hace en su escrito de demanda inicial, concretamente en el hecho dos al mencionar que "el día 27 de mayo del 2012, fue contratado como auxiliar administrativo".
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada uno de las actuaciones que integran este procedimiento, tendientes a favorecer los intereses de la demanda y que se desprendan del estudio de lo actuado en este juicio.
6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en la presunciones lógico jurídicas y humanas, que sean apreciadas por el instructor al momento de dictar la resolución, y desprendan de los hechos conocidos y llegar a la verdad de los desconocidos y tiendan a favorecer los intereses de la demandada del juicio que nos ocupa.

V.- Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta procedente entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda en términos del numeral 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que la acción de indemnización que ejerce el accionante del juicio se encuentra prescrita, en virtud de que las funciones del servidor público actor concluyeron el día 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce, por tanto, el término para haber presentado la demanda inició a partir del día 01 uno de noviembre de esa anualidad y los 60 sesenta días concluyeron el 30 treinta de diciembre del

EXPEDIENTE 81/2013-F2

2012 dos mil doce, presentando su demanda hasta el día 07 siete de enero del 2013 dos mil trece, esto es, dos meses y siete días posteriores a la fecha de terminación de sus funciones.- - -

Respecto a la excepción de prescripción que hace valer la entidad demandada de conformidad al numeral 107 de la Ley de la Materia, analizado que es en su totalidad el escrito inicial de demanda, aclaración y ampliación a la misma, se advierte que el actor del presente juicio se duele del despido injustificado del que dice fue objeto el 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce, por ello, el plazo de los 60 sesenta días que prevé dicho arábigo concluyeron el 30 treinta de diciembre de esa anualidad; sin embargo, este Tribunal gozó del periodo vacacional de invierno de conformidad al artículo 40 de la Ley Burocrática Estatal a partir del día 20 veinte de Diciembre del 2012 dos mil doce al 04 cuatro de enero del 2013 dos mil trece, reanudando labores el día 07 siete de enero del 2013 dos mil trece, periodo vacacional que fue publicado por este Órgano Jurisdiccional mediante oficio A/386/2012 y en el cual se suspendieron los términos procesales, en consecuencia de tal periodo vacacional y toda vez que los términos se suspendieron a partir del 20 veinte de diciembre del 2012 dos mil doce, el día 07 siete de enero del 2013 dos mil trece, data en la cual se presentó el escrito inicial de demanda, fue el día 50 de dicho término, por ende, el escrito inicial de demanda fue presentado dentro del plazo que dispone el arábigo 107 invocado con antelación. Por todo lo plasmado con anterioridad, **no resulta procedente** la excepción de prescripción opuesta por el Congreso del Estado de Jalisco.- - - -

VI.- Se procede a fijar la **LITIS** del presente juicio, la cual consiste en dirimir sobre la procedencia de la acción principal de **INDEMNIZACIÓN** reclamada por la parte actora *********, señalando que desde la primera nómina que le fue expedida, la entidad demandada estableció la palabra honorarios; de igual manera, alude haber sido despedido sin causa justificada, mediante la notificación del oficio ********* en el cual se le informó que a partir del 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce debería dejar de realizar cualquier actividad, por lo que a las 13:00 trece horas de ese día, el Director de Control Presupuestal se presentó a la Sala V diciéndole los trabajadores que desocuparan, que sacaran las cosas personales por que tenía que cerrar la oficina. En contraposición a lo anterior, el CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, sostuvo que las pretensiones del accionante resultan improcedentes, en virtud de que el actor fue contratado bajo el esquema de honorarios

EXPEDIENTE 81/2013-F2

asimilables con fecha de terminación al 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce. - - - -

Ahora bien, los integrantes de este Cuerpo Colegiado conferimos la **CARGA DE LA PRUEBA** a la demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, a fin de que acredite el carácter civil y no laboral de la relación que la vinculó con el ahora actor; prosiguiendo entonces a analizar el caudal probatorio admitido a dicha Entidad atento a los lineamientos de verdad sabida y buena fe guardada contemplados por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

* **DOCUMENTAL 1**, consistente en el original del contrato de honorarios asimilables a sueldo de la LIX Legislatura, de fecha 16 dieciséis de mayo del 2012 dos mil doce, suscrito por el actor.- - -

DOCUMENTAL 2**, consistente en la renuncia original signada por el C. ******, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, al cargo de Auxiliar administrativo.-

Probanzas las anteriores de las que se efectúa una adminiculación lógica y jurídica, a efecto de dilucidar en primer término si el contrato mediante el cual prestaba su servicio el disidente para con la demandada, es en realidad Contrato de Prestación de Servicios Personales de carácter civil o si por el contrario, del mismo se advierte que existió una relación de trabajo en la que se reúnan los requisitos esenciales de la misma, entonces, para estar en posibilidad de resolver lo conducente, tenemos primeramente que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala lo siguiente: - - - - -

"Art. 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."- - - - -

De lo anterior se advierte, que existen diversos elementos constitutivos de la relación de trabajo, para que ésta pueda materializarse; el primero de ellos es la **Subordinación**, esto es,

EXPEDIENTE 81/2013-F2

que el que preste el servicio se encuentre al mando de otro. **El salario**, que es la que la remuneración ó prestación en dinero o en especie que recibe el trabajador por la prestación del trabajo realizado; la dependencia hacia el patrón ó hacia la persona que se presta el servicio, y finalmente; **el horario**, es decir el periodo de tiempo en que se desarrolla el trabajo prestado. -----

En dicha tesitura del contrato se desprende que existe una dependencia del actor hacía con la demandada, pues de dicho contrato se advierte que existe tal elemento de **subordinación**, ya que en su clausulado, específicamente en la **SEGUNDA** se estipula que el actor deberá realizar las funciones inherentes al puesto de Auxiliar Administrativo, así como, las que determine la normatividad aplicable a ese Congreso del Estado de Jalisco; de igual manera y de conformidad al numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es preciso tomar en consideración la **confesión expresa**, que refiere el ente enjuiciado al momento de dar contestación a la demanda inicial, específicamente en los puntos 1 y 2 de hechos visible a foja 45; ya que respecto al punto 2, el Congreso del Estado de Jalisco y respecto a lo que plasma el actor en cuanto a que cumplía con las funciones que le encomendaba la Diputada a la cual se encontraba **subordinado**, la demandada refirió que **son ciertas las funciones de asesor indica**; asimismo, por lo que ve al punto 2, el ente enjuiciado refirió que “en cuanto a este hecho resulta cierto, sin embargo, se aclara que en ningún momento se le considera como trabajador de independiente, sino como trabajador temporal, en funciones de confianza, al desempeñar sus funciones de asesoría y apoyo técnico, así como, estar bajo la **subordinación** de los Diputados de la LIX Legislatura, teniendo con ello la subordinación. - - - - -

Ahora bien, respecto al **salario** también se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la parte demandada al dar contestación al punto 1 de hechos, al señalar como “cierto el salario y periodo de pago”; aunado a ello, que en la Cláusula **CUARTA** del citado contrato referido se estableció que la demandada cubriría al actor la cantidad de *********. Por lo que ve al **horario**, la demandada no controvertió el horario señalado por el actor, por tal motivo, hay un reconocimiento tácito al respecto y por ende, se tiene en consecuencia el elemento del horario. -----

EXPEDIENTE 81/2013-F2

Analizado el material probatorio aportado por la demandada consistente en el Contrato de Honorario del actor, aunado a lo que la misma demandada refiere en su escrito de contestación a la demanda inicial visible a foja 34 de autos, que el actor del juicio era un servidor público con nombramiento temporal expedido por la Legislatura LIX que concluyó el día 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce, se determina que existe una dependencia del actor hacía la demandada Congreso del Estado de Jalisco. - - - - -

Por lo antes expuesto, se arriba a la determinación de que se tienen por demostrados los elementos de una relación de trabajo, y primordialmente la subordinación, requisito esencial para que nazca el vínculo laboral entre patrón y subordinado, tal y como lo establece el artículo 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, resultando aplicable al caso la siguiente jurisprudencia de la Séptima Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis 608, Página 494: **"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de una subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo."

En narradas circunstancias se tiene que la patronal con las pruebas aportadas, no logra acreditar que la relación jurídica que unía a las partes fuera diversa a la laboral, cobrando aplicación al caso la jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 163-168 Quinta Parte, visible en la página 65, rubro: **"PROFESIONISTAS, CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL TRATÁNDOSE DE.** Si un profesional presta regularmente sus servicios a una persona mediante una retribución convenida pero, además existe una subordinación consistente en desempeñar el profesional sus actividades acatando las órdenes de quien solicitó sus servicios, en forma y tiempo señalados por este, es de concluirse que la relación existente es de naturaleza laboral y no civil, aun cuando en el documento en que se hizo constar el contrato celebrado, se le hubiera denominado a éste "de prestación de servicios". - - - - -

Al respecto, se comparte la jurisprudencia I.6°. T.J/96, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en

EXPEDIENTE 81/2013-F2

la página 1479 del Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra reza:

RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL. Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se exceptiona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, este debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.

En consecuencia de lo anterior, el ente demandado no acredita su aseveración que la relación era de carácter civil, contrario a ello, la relación jurídica que unía a las partes es de carácter laboral.- - - - -

No pasa por desapercibido el desahogo de prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor el día diecinueve de marzo del dos mil catorce, visible de foja 153, sin embargo, basta su sola revisión para advertir lo **INFRACTUOSA** que resultó a la oferente, cuando el entonces absolvente dio contestación negativa a las posiciones que le fue formulada por el representante del Congreso del Estado de Jalisco.- - - -

Así pues, no obstante que correspondió soportar la carga de la prueba a la parte demandada, se procede al estudio de las pruebas admitidas a la parte actora a efecto de no dejarla en estado de indefensión, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:- - - - -

* **CONFESIONAL** a cargo del Representante Legal del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, la cual tuvo verificativo el 18 dieciocho de marzo del dos mil catorce por parte del C. ***** , conforme actuación glosada de fojas 144 del sumario.- - - - -

Probanza que NO SURTE BENEFICIO al oferente Y SÍ POR EL CONTRARIO, A LA DEMANDADA, luego que basta su revisión para percatarnos que el absolvente negó las posiciones que le fueron formuladas y que tienen relación con el hecho de la relación laboral con el ente enjuiciado, destacando por el contrario las respuestas dadas por el representante del Congreso del Estado quien fue categórico en referir que la

EXPEDIENTE 81/2013-F2

relación que existía entre su representada y los accionantes derivó de un contrato de honorarios, cuyo contrato tiene fecha del 16 dieciséis de mayo al 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce, más no para tener por acreditado que la relación se regía por normas civiles como quedo acreditado en el cuerpo del presente laudo.- - - - -

TESTIMONIAL consistente en el dicho de los C.C. *****, probanza que tuvo verificativo el dieciocho de marzo del dos mil catorce, visible a fojas 150 y 151 del principal.- - - -

Medio de prueba que no rinde beneficio a su oferente, ya que las preguntas que les fueron formuladas a los atestes, ninguna de ellas fue encaminada para efectos de acreditar que tipo de relación de trabajo lo unía con el ente enjuiciado.-

* **DOCUMENTAL 4** consistentes respectivamente en el contrato de honorarios de fecha 16 dieciséis de mayo del 2012 dos mil doce celebrado entre la fuente de trabajo y la demandada.- - -

Documental la cual una vez que es analizada se desprende que se trata del mismo contrato ofertado como prueba por la demandada, por ello, le rinde beneficio para los mismos efectos plasmados en párrafos que anteceden.- - -

* **DOCUMENTALES 5** consistente en el oficio número ***** dirigido al actor y en el cual se informa al actor que a partir del día 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce deberá dejar de realizar cualquier actividad.- - - - -

Documental la cual no rinde beneficio a su oferente, ya que de la misma no se desprende dato alguno por lo que ve a la relación laboral que lo unía con el Congreso del Estado de Jalisco.- - -

* **INSPECCIÓN OCULAR** la cual fue evacuada el día 14 catorce de febrero del dos mil catorce, visible a foja 135, sin embargo, tampoco rinde beneficio al accionante para lo que se atiende en el presente considerando, ya que los puntos que se pretendieron acreditar, ninguno de ellos tiene relación respecto al tipo de relación que unía al oferente con el ente enjuiciado.- - - -

* **DOCUMENTAL 9**, consistente en recibos de pago original por el periodo del 01 uno de Junio al 31 treinta y uno de Octubre

EXPEDIENTE 81/2013-F2

del 2012 dos mil doce, todos a nombre del actor del juicio, de los cuales se advierte la palabra "sueldo", así como, la palabra "honorarios" y el periodo que avala su pago; por ello, con tales documentales se tiene que por sus servicios prestados el actor percibía un salario con independencia de la denominación, pues conforme al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por la prestación de sus servicios; de ahí que tal retribución no depende de la denominación que se le asigne, sino de la naturaleza de la relación jurídica establecida por las partes y como ya se dijo en laboral. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales colegiados que reza: - - - - -

Novena Época

Registro: 196400

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Mayo de 1998

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o.112 L

Página: 1071

SALARIO, MONTO DEL. SE COMPRUEBA CON EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE, NO OBSTANTE QUE EN ÉL SE MENCIONE QUE ES POR CONCEPTO DE HONORARIOS. Cuando en un juicio laboral el patrón, reconociendo la existencia de la relación laboral con el actor, señala que este último firmaba un "recibo de honorarios" con motivo del pago del salario, es legal que la Junta tenga por acreditado el monto de dicho salario con base en ese documento, pues conforme al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por la prestación de sus servicios; de ahí que tal retribución no depende de la denominación que se le asigne, sino de la naturaleza de la relación jurídica establecida por las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 910/97. Gabriela Arellano Nava. 17 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de los diversos medios convictivos, se tiene que la entidad demandada no soportó su debito procesal, estos que la relación que lo unía hacía con el disidente C. ***** , era de carácter civil y no laboral, contrario a ello se acreditó que la relación era de carácter laboral por los razonamientos expuestos en líneas precedentes. - - - - -

EXPEDIENTE 81/2013-F2

Ahora bien y al encontrarnos ante la presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral y la consecuencia será la aplicación de la legislación laboral, mediante la cual se resolverá la presente contienda, para determinar si existió o no el despido del que se duele el promovente y refiere aconteció el 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

Novena Época
 Registro: 164512
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXI, Mayo de 2010
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 67/2010
 Página: 843

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.

Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Contradicción de tesis 451/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarías: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 67/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil diez.

EXPEDIENTE 81/2013-F2

En consecuencia y en base a lo dispuesto en el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Ordenamiento Burocrático Local, corresponde a la parte DEMANDADA la **CARGA DE LA PRUEBA**, a efecto de acreditar la terminación de la relación laboral que existía con el accionante, prosiguiendo entonces a analizar el caudal probatorio aportado medularmente. - - - - -

DOCUMENTAL 1 y 2, consistente la primera de ellas en el contrato de honorarios asimilables a sueldo de la LIX Legislatura, de fecha 16 dieciséis de mayo del 2012 dos mil doce, celebrado entre la mencionada Dependencia demandada y el accionante *********, documento antes citados que no fue objetado por el actor, sino por el contrario lo hizo suyo. Probanza que en atención a su contenido BENEFICIA a la demandada, pues se corrobora con la misma que el actor fue contratado para laborar para ella por el periodo del 16 dieciséis de mayo al 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce; en consecuencia, que dicha relación de trabajo concluyó el 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce. - -

Por lo que ve a la documental 2, la misma consiste en la renuncia firmada por el actor con fecha de efectividad al 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce, la cual, de igual manera no fue objetada en cuanto a autenticidad. - - -

En consecuencia y adminiculadas que son ambos medios de convicción, se confirma que el despido del que se duele el accionante no ocurrió, ya que lo acaecido es que se le notificó al trabajador que debía entregar su cargo al término de la Legislatura, aunado a que la fecha en la que debería entregar su cargo era la misma de vencimiento de su contrato y de suscripción de su renuncia voluntaria; razón por lo cual, se les otorga valor probatorio pleno a las documentales de mérito, rindiéndole beneficio a su oferente para acreditar lo anterior, ya que de ellos se advierte que ambas partes manifestaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo el 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce. - - - -

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, al haberse celebrado por los ahora contendientes para la prestación temporal de servicios personales, un único contrato y con fecha determinada de inicio y terminación, en el caso, del día 16 dieciséis de mayo al 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce, luego entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte

EXPEDIENTE 81/2013-F2

responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, habiendo acreditado la Entidad demandada el débito procesal impuesto respecto a la terminación del vínculo de trabajo con el accionante, máxime cuando no pasa inadvertido para este Tribunal los alcances y obligatoriedad de la vigencia para la cual se comprometieron y obligaron los entonces contratantes y que feneció, por tanto, este Tribunal no se está en aptitud de rebasar los alcances de la temporalidad a que se sujetó la voluntad de quien intervino como empleado y de quien fungió como patronal en la relación laboral analizada.-----

Cobran aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: - - -

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1431, Cuarta Sala. ULTIMO NOMBRAMIENTO RIGE LA RELACION LABORAL Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 119. Pág: 82. CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Criterio anterior que quienes resolvemos compartimos con el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, bajo los **Juicios de Amparo 337/2003, 395/2004, 600/2004 y 753/08**, toda vez que como quedo puntualizado en párrafos precedentes, la Entidad Pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar nombramientos por tiempo determinado, de ahí que se estime actualizada la hipótesis que prevé el numeral 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.- - -

Así las cosas, quienes ahora resolvemos estimamos procedente **ABSOLVER** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO del pago de tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** al actor del presente juicio, el

EXPEDIENTE 81/2013-F2

C. *****, así como, del pago de **SALARIOS VENCIDOS, AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, por el tiempo que dure el presente juicio, en virtud de ser accesorias a la principal y siguen la suerte de aquella.- - - -

VII.- Por lo que ve al reclamo que realiza la parte actora en la fracción II de prestaciones, relativa al pago de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS** por el periodo del 16 dieciséis de Septiembre al 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce, de autos se desprende que al respecto el Congreso del Estado de Jalisco reconoce tal adeudo e incluso señala que se encuentran a su disposición en la Dirección de control presupuestal y financiero de dicha entidad, en consecuencia de tal reconocimiento se **CONDENA** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO a su pago y por el periodo reclamado, de conformidad al numeral 45 la Ley Burocrática Estatal.- - - -

VIII.- El trabajador actor reclama el pago de **ESTÍMULOS DEL SERVIDOR PÚBLICO y LEGISLATIVO ANUAL** correspondientes al año 2012 dos mil doce, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - -

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-*

En consecuencia, éste Tribunal considera extralegales tales prestaciones al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde al accionante la carga de la prueba para acreditar que se le cubría dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

EXPEDIENTE 81/2013-F2

Página: 1058
 Tesis: I.10o.T. J/4
 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración, analizadas que son, específicamente los recibos de pago original, de los mismos no se desprende el pago de ninguna de las prestaciones extralegales que nos ocupan en este punto, por ello, no le rinden beneficio para lo que aquí se atiende de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia; por lo tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor los **estímulos de servidor público y legislativo anual**.- - - - -

IX.- Bajo el punto IV el disidente reclama el pago de **AGUINALDO** por el periodo del 27 veintisiete de mayo al 31 treinta y uno de Octubre del 2012 dos mil doce, reclamo al cual

EXPEDIENTE 81/2013-F2

el ente enjuiciado alude que no se le adeuda cantidad alguna en virtud de que le fueron cubiertas las prestaciones a las cuales tenía derecho, por ello y de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia se le da la carga de la prueba al ente enjuiciado a fin de que acredite haber cubierto dicho concepto; por ello y una vez analizadas las probanzas admitidas, con ninguna de ellas lo acredita y por ende no le rinden beneficio para lo que nos atañe de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, en consecuencia se **CONDENA** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO a cubrir al actor el aguinaldo y por el periodo reclamado de conformidad al arábigo 54 de la Ley antes invocada.- - - - -

X.- Bajo el punto VI y VII la parte actora reclama el pago de **VACACIONES** y **PRIMA VACACIONAL** proporcional al verano correspondientes a tres días hábiles, al respecto refiere el ente enjuiciado que no le corresponde su pago en virtud de que no laboró los seis meses que dispone el numeral 65 del reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos. Por lo anterior y tomando en consideración que el servidor público actor laboró por el periodo del 16 dieciséis de mayo al 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce, como quedó acreditado en el presente laudo, se advierte en consecuencia que trabajó únicamente el periodo de cinco meses y medio, no cumpliendo el plazo de seis meses consecutivos de servicio que prevé el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para el goce de tales prestaciones, por tal motivo y al no haber generado ese derecho se **ABSUELVE** al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO de su pago.- - - - -

XI.- En cuanto al reclamo que realiza el actor en el punto IX respecto a la exhibición de los comprobantes relativos al pago de las cuotas obrero-patronales que debe enterar ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de conformidad a lo establecido al numeral 56 fracción XII de la Ley Burocrática Estatal, es obligación de las Entidades Públicas proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del

EXPEDIENTE 81/2013-F2

Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, más no así el cubrir cuotas; en consecuencia, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a cubrir al trabajador actor su reclamo y por ende se le **ABSUELVE** de tal concepto por los argumentos antes esgrimidos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - -

El disidente de igual manera reclama la exhibición de los comprobantes relativos al pago de las cuotas obrero-patronales que debe enterar ante el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, a lo cual éste Tribunal determina, que dicha prestación resulta improcedente, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en nuestra legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando las prestaciones están incluidas y no bien definidas. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO de tal concepto. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:- - - - -

Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.- - - - -*

XII.- La parte actora reclama en el punto X la **exhibición de los comprobantes correspondientes al pago de impuesto sobre la renta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, analizado que es su reclamo, dicha prestación es improcedente, dado que el actor no señala el periodo o lapso sobre el cual pretende dicha exhibición; en consecuencia se **ABSUELVE** al Congreso de tal exhibición.- - - - -

XIII.- Se deberá tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad *********, salario que se tiene por acreditado en base al contrato de honorarios que las partes ofertaron de

EXPEDIENTE 81/2013-F2

manera respectiva y en los recibos de pago que de igual manera en original se le admitió con prueba al disidente, a los cuales se le da valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -
- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar al actor ***** tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como, del pago de **salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que dure el presente juicio, **vacaciones y prima vacacional** proporcional al verano, del pago de **estímulos del servidor público y legislativo anual** correspondientes al año dos mil doce, de la exhibición de comprobantes de pago de cuotas obrero-patronales ante el **instituto mexicano del seguro social**, ante el **instituto de fondo nacional de la vivienda para los trabajadores**, así como, de la exhibición de los **comprobantes del pago de impuesto sobre la renta**; lo anterior, con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar al actor los **salarios devengados y no pagados** por el periodo del 16 dieciséis de Septiembre al 31 treinta y uno de octubre del 2012, así como, a pagar **aguinaldo** por el periodo del 27 veintisiete de mayo al 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce; ello, por los argumentos esgrimidos en los Considerandos del presente laudo. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada

EXPEDIENTE 81/2013-F2

Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DEL LAUDO DE FECHA VEINTE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE, EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO 81/2013-F2 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL.- - - -

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.